



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Buenos Aires, de octubre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente “MIGNONE, CRISTIAN GERARDO Y OTROS c/ SANSONE, MATIAS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 11.511/2023.

ANTECEDENTES

El reclamo de los demandantes y la posición de los demandados:

I. La demanda y la documental:

Christian Gerardo Mignone, Jonatan Oscar Berón y Alberto Salvatore Gianninoto demandan por daños a **Matías Sansone y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.** como citada en garantía por la suma de \$6.664.974.

Relatan que el 18 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 08:00 hs., Gianninoto se encontraba circulando al mando de su vehículo Toyota Etios, dominio AD726ON, en compañía de los coactores Mignone y Berón, por la calle Paraná altura 159 de esta Ciudad.

Dicen que, en esas circunstancias, fueron violenta e intempestivamente embestidos por el Honda Fit, dominio JCF630, conducido por Sansone, el cual circulaba en idéntica arteria y sentido delante de los actores y quien, con intención de estacionar, realizó una maniobra brusca dando marcha atrás a alta velocidad sin anunciarla, no visualizó el vehículo de los actores y los embistió fuertemente en la parte delantera.

II. Contestaciones de demanda: Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. reconoce asegurar al rodado demandado y niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda.

III. Matías Sansone adhiere a la contestación de demanda que realizó la citada en garantía.



IV. Cumplido el trámite del juicio, a [fs. 325/326](#) dispuso dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En virtud de la negativa formulada por las emplazadas analizaré en primer término las pruebas producidas.

II. Las pruebas:

a) Documental:

De la [denuncia de siniestro](#) radicada por el propio demandado ante la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. surge que allí explicó que dio marcha atrás y no vio por el espejo retrovisor al auto que estaba detrás suyo y lo chocó.

b) Informes:

1. [Hospital General de Agudos “Dr. Santojanni”](#) informó que Alberto Salvatore Gianninoto fue atendido allí el día el 18/11/2022 por presentar cervicalgia y omalgia derecha.

2.- [Hospital Italiano de Buenos Aires](#) remitió historia clínica de Alberto Salvatore Gianninoto.

3.- [Informe de la Dra. Constanza Poma](#) se desprende que Jonatan Oscar Berón ingreso al consultorio el día 18/11/2022, a raíz de un accidente automovilístico, presentando cervicalgia, dorso lumbalgia por latigazo cervical, se le indico tratamiento sintomático y protección cervical.

4.- [Hospital Cosme Argerich \(parte 1 y parte 2\)](#) informó que Christian Gerardo Mignone fue atendido allí el 18/11/2022 por traumatismo por choque y que presentaba latigazo cervical (cervicalgia).

5.- [Superintendencia de Riesgos del Trabajo](#)

6.- [Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor](#)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

c) Pericia mecánica:

El Ing. Rubén Ángel Remy explicó que “*se considera como muy probable que el siniestro se haya producido de la manera que lo ha relatado la actora en la demanda... De ser veraz la manera de ocurrencia relatada por la actora en la demanda, el vehículo embestido es el Toyota Etios de la parte actora y el móvil embestidor es el Honda Fit conducido por el demandado*”.

d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

III.- El caso - Encuadre jurídico:

1.- En función de lo que surge de las pruebas referidas, fundamentalmente de la denuncia de siniestro realizada por el demandado ante la compañía de seguros citada en garantía y las constancias de atención médica de los actores, tengo por acreditado que el 18 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 08:00 hs., sobre la calle Paraná altura 159 de esta Ciudad, se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo Toyota Etios, dominio AD726ON, conducido por Alberto Salvatore Gianninoto y en el que también viajaban Christian Gerardo Mignone y Jonatan Oscar Berón y un automóvil Honda Fit, dominio JCF630, conducido por Matías Sansone.

2.- El art. 1769 del Cód. Civ. y Com. establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se



responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, exppte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

IV. Responsabilidad:

a) Comprobado como ha quedado que ocurrió un accidente entre el vehículo Toyota Etios, dominio AD726ON y el automóvil Honda Fit, dominio JCF630, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse Matías Sansone como guardián del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que este último hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, el demandado y la citada en garantía se limitaron a negar la ocurrencia del hecho.

De allí que no pueden eximirse de la responsabilidad que la ley les atribuye.

Vale decir, en virtud del sistema legalmente previsto para eximirse de esa responsabilidad debían acreditar alguna eximente, pero ante la falta de invocación de ninguna de ellas, cabe concluir que no lo han hecho³.

Es que, no puedo analizar la existencia de hechos impeditivos que no fueron invocados, dado que produciría una alteración de las normas de fondo y una afectación al principio procesal de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN). En definitiva, si la posible existencia de un eventual hecho de la víctima, de culpa de un tercero por quien no deban responder o de un caso fortuito no fue alegada, no puede verificarse si ocurrieron.

Por ello desde hace tiempo la CSJN descalificó la sentencia que consideró una eximente no alegada por la defensa, argumentando que no posibilita una adecuada controversia sobre las circunstancias en que se produjo y la discusión sobre esos

² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.

³ conf. CNCiv., Sala A, 07/09/18, “Prochilo Silvina Andrea y otro c/Varela Devesa Alejandro Fabián y otro s/daños y perjuicios”, expte. n° 58492/2010; CNCiv., Sala C, 17/12/18, “García Carmen c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 91432/2012; CNCiv. Sala H, 04/06/19, “García, Alicia Adriana c/ Martínez y de la Fuente S.A. y otros s/ Daños y perjuicios- ordinario” Expediente No. 8931/2012; todos ellos de trámite por ante este mismo Juzgado



aspectos podría tener incidencia en la caracterización del hecho eximente de responsabilidad⁴; y agregó luego que oponer concretamente la eximente produce que la litis quede fácticamente configurada de modo de quedar a salvo el principio procesal de congruencia que informa el debido proceso (art. 18 CN).

En definitiva, entiendo que, en los términos de las normas aludidas, se pone en juego la responsabilidad del demandado Matías Sansone. Y no existiendo elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal, le atribuyo la responsabilidad total por el siniestro.

b) Esa responsabilidad la haré extensiva a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. (art. 118 ley 17.418).

V. Los daños y la reparación:

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio

⁴ CSJN, 13/11/1990, Fallos 313:1184, “Santamarina, María del Carmen c/Ferrocarriles Argentinos”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental⁵.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades⁶.

Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse⁷.

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria⁸.

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión⁹.

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización substitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado¹⁰.

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la

⁵ conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶ conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas

⁷ conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros

⁸ CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.

⁹ (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros)

¹⁰ doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros



víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado¹¹.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a \$6.664.974, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas¹² y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial¹³.

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor¹⁴ y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella¹⁵.

¹¹ (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°)

¹² conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

¹³ conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

¹⁴ conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

¹⁵ conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

a) Por incapacidad sobreviniente Christian Gerardo Mignone reclamó \$1.190.000, Jonatan Oscar Berón \$1.130.000 y Alberto Salvatore Gianninoto \$1.375.000

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales¹⁶.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad¹⁷.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral¹⁸.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa

¹⁶ Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

¹⁷ conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.

¹⁸ Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.



disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando¹⁹.

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”²⁰.

2. De la pericia médica se sigue que el Dr. Hernán Vladimiro Luna Cáceres evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó físicamente a Christian Gerardo Mignone, Jonatán Oscar Berón y Alberto Salvatore Gianninoto y requirió estudios complementarios.

Concluyó que *“Mignone presenta, cervicalgia y lumbalgia pos traumático y tendinosis del tendón extensor cubital del carpo en muñeca izquierda, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 17% del Valor Obrero Total y Total Vida. Asimismo, con relación a la esfera psíquica explicó que presenta un trastorno por estrés postraumático crónico moderado, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10% del Valor Obrero Total y Total Vida”*.

Sobre el coactor Alberto Salvatore Gianninoto el galeno explicó que *“como consecuencia del siniestro padece cervicalgia pos traumática y tendinosis de la inserción distal del tendón del supraespinoso y subscapular de hombro derecho que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 17% del Valor Obrero Total y Total Vida. Por otro lado, como secuela psíquica señaló que presenta un trastorno por estrés postraumático crónico moderado, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10% del Valor Obrero Total y Total Vida”*.

¹⁹ Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.

²⁰ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Finalmente, sobre Jonatán Oscar Berón sostuvo que “*como secuela presenta tendinitis del tendón extensor cubital del carpo muñeca derecha, secuela de traumatismo de rodilla derecha, cervicalgia y lumbalgia pos traumática, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 25% del Valor Obrero Total y Total Vida. Además, como secuela psíquica presenta un Trastorno por Estrés Postraumático crónico moderado, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10% del Valor Obrero Total y Total Vida*”.

3. No paso por alto que con fecha [30/09/2024](#) admití el hecho sobreviniente introducido por las emplazadas y resolví que al momento de elaborar el dictamen respecto del coactor Alberto Salvatore Gianninoto, el perito médico Dr. Luna Cáceres debería tener en cuenta los daños preexistentes que surgen del expediente n° 104.277/2021 que tramita por ante el Juzgado Civil 32 y los denunciados como ocurridos en el marco del expediente nro. 13.103/2024 que tramita por ante el Juzgado Civil 91 y determinar claramente en su informe los daños y sus consecuencias que pueda verificar como atribuibles al hecho de autos.

Sin embargo, el galeno nada dijo al respecto en su dictamen con relación a las lesiones de los otros procesos en que Gianninoto reclama.

Tal omisión incurrida por parte del experto, como así también sus conclusiones fueron consentidas por las emplazada. Pues bien, lo antedicho sella la suerte de la demandada y la aseguradora con relación al hecho sobreviniente introducido, puesto que ante el silencio del perito médico frente a su pedido que se expidiera sobre posibles secuelas de otros siniestros nada han peticionada. Ello, dado que quien alega tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

No obstante ello, de la compulsa web realizada por Secretaría de los dictámenes médicos materializados en los autos “[Gianninoto Alberto Salvatore c. Previde Ailen Abril s. daños y perjuicios](#)” (expte. nro. 13.103/2024) y “[Gianninoto Alberto Salvatore c. Zugadi Juan José s. Daños y perjuicios](#)” (expte. nro. 104.227/2021), puede advertirse que Gianninoto en ambas causas presentó, al igual que en estos autos, cuadro de cervicalgia, por el que se le reconoció un 3% y 4% de incapacidad respectivamente, lo que tendré en cuenta a la hora de ponderar el rubro en cuestión.



4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en consideración las circunstancias personales de la víctima.

En función de ello, tengo presente que en el marco del beneficio de litigar sin gastos Christian Gerardo Mignone de 29 años de edad al momento del hecho [informó](#) que en marzo de 2023 trabajaba en relación de dependencia, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$140.000.

Por su parte Jonatán Oscar Berón contaba con 39 años el día del accidente y que en el beneficio de litigar sin gastos [declaró](#) que trabaja como docente con un ingreso mensual aproximado de \$230.000.

Alberto Salvatore Gianninoto el día de hecho tenía 30 años y [comunicó](#) en el ya referido incidente que trabaja de forma independiente como abogado.

Finalmente señalo que la edad de las víctimas y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación²¹.

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización a favor de **Christian Gerardo Mignone por la suma de \$6.000.000 (pesos seis millones), Jonatan Oscar Berón en la suma de \$7.000.000 (pesos siete millones) y Alberto Salvatore Gianninoto en la suma de pesos \$5.000.000 (pesos cinco millones).**

²¹ Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosí, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

b) Por daño extrapatrimonial reclamado como moral pidieron Christian Gerardo Mignone \$475.000, Jonatan Oscar Berón \$410.000 y Alberto Salvatore Gianninoto \$550.000

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona²². Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social²³.

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”²⁴.

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”²⁵.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces

²² Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

²³ Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.

²⁴ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.

²⁵ Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.



y distracciones²⁶. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”²⁷.

3. En el caso de los actores, teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, el daño que les ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por los accidentes y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar a favor de **Christian Gerardo Mignone por la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones), Jonatan Oscar Berón en la suma de \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) y Alberto Salvatore Gianninoto en la suma de pesos \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil).**

c) Por el tratamiento psicológico reclamaron \$220.000 cada uno de los actores.

1. El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga⁴⁶. No implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica²⁸ ya que se trata de diferentes daños²⁹.

“La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados”³⁰.

2. El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación

²⁶ CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

²⁷ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

²⁸ Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, “Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/daños y perjuicios”.

²⁹ Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, “Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios”.

³⁰ Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, “Correa, Jorge Alberto c/Brennan, Facundo Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 8669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

efectuado por el perito³¹. Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar³².

3. En la especie, el perito médico recomendó para los tres actores la realización de un tratamiento psicológico individual, con el propósito de conseguir la elaboración psíquica del trauma sufrido. Se puede estimar que el mismo deber tener una extensión aproximada de 1 año por lo menos a un costo por sesión entre \$10.000 y \$15.000 dependiendo la zona y el profesional a cargo del caso.

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro **en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) para cada uno de los actores.**

d) Por gastos de tratamiento médicos Christian Gerardo Mignone reclamó \$55.000, Jonatan Oscar Berón \$50.000 y Alberto Salvatore Gianninoto \$60.000

1. Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad o del problema psíquico por el que transita la víctima a raíz del hecho³³.

Resulta reparable el daño cierto, sea actual o futuro, aquél que resulta objetivamente probable en cuanto a su existencia, y no es eventual, hipotético o conjetural (que puede producirse o no); subsistente, que no haya sido reparado por el responsable; y propio o personal del reclamante³⁴.

El art. 1739 del Cód. Civ. y Com. mantiene los requisitos del daño resarcible, puesto que instituye que “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”.

³¹ CSJN, 28/05/02, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 325:1277

³² conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, “Marinelli, Fabricio y otro c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 41019/2015), de trámite por ante este mismo Juzgado.

³³ Conf. CNCiv., Sala B, 24/02/11, “Pasarelli, Marisa Paula c/ Disco S.A. s/ Daños y Perjuicios”.

³⁴ Conf. Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2006). Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 259.



2. En el caso, el galeno indicó que sería conveniente la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 20 sesiones, a razón de dos sesiones semanales, a un costo de \$15.000 la sesión

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro **en la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) para cada uno de los actores.**

e) Por farmacéuticos y de traslados Christian Gerardo Mignone reclamó \$52.000, Jonatan Oscar Berón \$45.000 y Alberto Salvatore Gianninoto \$49.000.

1. La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones por gastos por asistencia médica, farmacéuticos y por traslados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido y como de ordinario estos comprobantes no se conservan, se fija el monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

2. Dada la presunción legal iuris tantum que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandados, lo informado por el [Hospital General de Agudos “Dr. Santojanni”](#), el [Hospital Cosme Argerich](#) y la [Dra. Constanza Poma](#), se encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

3. Todo ello autoriza a presumir que los accionantes tuvieron que efectuar gastos por los cuales debe ser indemnizado³⁵.

En consecuencia, considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **\$30.000 (pesos treinta mil) para cada uno de los actores.**

³⁵ Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

f) Por daños materiales del vehículo Alberto Salvatore Gianninoto solicitó \$391.519.

1. Según el art. 1738 Cód. Civ. y Com. “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”. Es el llamado daño emergente, que produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad³⁶.

Puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito³⁷.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis³⁸.

2. De acuerdo con la [pericia mecánica](#), el experto explicó que “al 14/08/2024 la reparación de los daños que se pueden observar en las innumerables fotos de dicho vehículo Toyota Etios rojo dominio AD 726 ON demandará los siguientes valores: -- Repuestos originales: soporte de paragolpes delantero: \$ 38.248,75, parrilla rejilla de frente: \$ 177.190,25, moldura grilla radiador: \$ 154.599,86, óptica delantera derecha: \$ 235.008,92, emblema/logo de parrilla: \$ 51.742,77, tapa óptica derecha: \$ 9.543,20, tapa de marco de faro antiniebla derecho: \$ 135.635,66, tapa de paragolpes: \$ 17.730,56. Total de repuestos: \$ 819.699,97; -- Mano de obra de chapa: se necesitan 2 días de mano de obra de chapa y su costo es de \$ 110.000/día, total: \$ 220.000; -- Pintura de partes afectadas: son 3 paños y su costo es de \$

³⁶ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1738. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

³⁷ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.453.

³⁸ Conf. Alferillo, P. (2015). en J. Alterini (dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8). Buenos Aires: La Ley, pp. 189-190.



120.000/ paño: \$ 360.000; -- Lustrado y armado final: 1 día y su costo es de \$ 120.000. Total para la reparación es de \$1.519.699,97”.

3. De conformidad con lo expuesto, toda vez que la demandada no adjuntó otro presupuesto que acredite que el valor de los arreglos sea elevado y consintió las conclusiones del experto, en uso de la facultad contenida en el art. 165 CPCCN, estimo procedente el rubro en **\$1.519.699,97 (pesos un millón quinientos diecinueve mil seiscientos noventa y nueve con noventa y siete centavos) a favor de Alberto Salvatore Gianninoto.**

g) Por privación de uso reclamó \$45.000:

1. Según la CSJN, la privación del uso produce por sí misma un daño indemnizable³⁹ y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación⁴⁰.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio –el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización⁴¹.

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”⁴².

2. El ingeniero mecánico estimó que la reparación de la moto insumiría un plazo de 3 días.

3. De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal estimo el rubro en la suma de **\$60.000 (pesos sesenta mil) a favor de Alberto Salvatore Gianninoto.**

³⁹ CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

⁴⁰ CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9º, Fallos 320:1567.

⁴¹ conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴² conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

h) Por desvalorización venal reclamó \$55.000:

1. Resulta indispensable la inspección del vehículo para que las opiniones del experto sobre las secuelas del choque se fundamenten en su directa observación y no en inferencias o generalidades (artículo 477 del Cód. Proc.).

Así, la desvalorización de un rodado puede conceptuarse como la pérdida del valor venal de un vehículo producto de las reparaciones, encontrándose involucrada la consideración de diferentes elementos tales como la afectación de partes estructurales, aunque no es imprescindible, visibilidad de signos de reparación, detalles de terminación, etc.; cuestiones todas que inciden sobre el valor de reventa del automóvil. Habida cuenta lo expuesto precedentemente, la apreciación de tales elementos amerita una inspección directa del perito sobre el vehículo en cuestión, siendo ésta la única manera de apreciar y meritar tales extremos⁴³.

2. En el caso, el perito ingeniero mecánico de la parte actora no ha podido inspeccionar pues el vehículo ha sido enajenado por su dueño y no estaba disponible para ser peritado.

En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la pericial es la prueba por excelencia para determinar si hubo o no desvalorización de la unidad siniestrada.

Así se ha dicho que “no es viable ningún tipo de reparación por depreciación cuando el rodado en cuestión no ha sido inspeccionado, ya que cualquier estimación formulada al respecto, se obtendrá sobre la base de meras conjeturas”⁴⁴.

Va de suyo que lo antedicho sella la suerte del reclamo, dado que quien promueve una acción, tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

Al no haberse podido probar el daño y tratándose de un presupuesto de la responsabilidad civil, **se desestima este aspecto del reclamo.**

VI. Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”⁴⁵ que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o

⁴³ conf. CNCiv., Sala L, mayo de 2017, “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, Expte n° 62.352/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁴ CNCiv., Sala D, 31/8/99, Medina, Juan C. c/ Valleta, Oscar A. s/ daños y perjuicios; Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito de Hernán Daray, T 1, p. 429, sum. 42, Editorial Astrea, Ed. 2001

⁴⁵ CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-



de cada erogación, como ocurre con los daños materiales que fueron establecidos por el perito ingeniero mecánico en \$1.519.699,97 al momento indicado en el dictamen (14/08/2024) y hasta el momento del efectivo pago. De admitirse rubros por perjuicios futuros, desde la notificación de la presente.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos “Samudio”⁴⁶.

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral⁴⁷.

Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.⁴⁸, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido⁴⁹, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena⁵⁰.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y

⁴⁶ CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

⁴⁷ Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

⁴⁸ 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

⁴⁹ Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, “Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. n°51573/2011), y “Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios” (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁰ Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”⁵¹.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos⁵².

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”⁵³.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación

⁵¹ Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

⁵² Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.

⁵³ Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.



dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido⁵⁴.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio⁵⁵.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016⁵⁶ la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.⁵⁷ Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio”, en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁸.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”.

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo

⁵⁴ Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

⁵⁵ Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁶ Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

⁵⁷ Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁸ Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, “Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios” Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez⁵⁹.

VII. Límite de cobertura:

La aseguradora invocó en el [punto 2\)](#) un límite de cobertura de responsabilidad civil de \$23.000.000 por acontecimiento, adjuntando a tal efecto [póliza nro. 51-3774119](#).

A su turno [los actores](#) se opusieron a su progreso.

Llegado a este punto, advierto una evidente disparidad entre el límite del seguro pactado en la póliza, determinado a valores históricos, es decir con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones y los montos resarcitorios cuya limitación debe aplicarse, los que se encuentran determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es razonable comparar valores históricos y valores actuales a la hora de establecer la medida del seguro. Es que una vez establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume⁶⁰.

En previsión de esa situación, dispongo que el límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía⁶¹.

Vale decir, el límite habrá de adecuarse a los que en la actualidad la aseguradora contrate respecto de un vehículo de las mismas características que el del demandado y para el caso en que resultare menor, deberá estarse a límites pactados en la [póliza nro. 51-3774119](#).

Tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia⁶².

⁵⁹ Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, “Incidente N° 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL”, expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.

⁶⁰ Conf. CNCIV, Sala D, “Gil Navarro Ezequiel Fernando c/ Fernandez Vera Wilson y otro s/ daños y perjuicios” (Expte n° 46953/2017) del 29/10/2021.

⁶¹ Conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz, Eduardo y otro c/Taylor Sandro Hernan y otros s/daños y perjuicios- acc.tran. c/les. o muerte (Expte. N° 61666/2013)”, de trámite por ante este mismo Juzgado; Sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, “Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte).

⁶² CNCiv, Sala G, 21/09/2021, “Bas Alejandro Oscar c/ Ichkov Stanislav y otro s/ daños y perjuicios” (n° 63923/2015).



Acreditar el límite vigente se encontrará a cargo de la aseguradora, en el plazo de 10 días de que se encuentre firme la presente el que deberá efectuarse junto con el pago correspondiente, y de no hacerlo, las limitaciones respectivas no podrán oponerse

VIII.- Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al demandado Matías Sansone, en su calidad de vencido. Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora.

IX. Pautas para la regulación de los honorarios:

a) Ley aplicable:

Aplico la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo la vigencia de la primera en las tres etapas del proceso⁶³.

Respecto de la mediadora aplico la [ley 26.589](#) y el Anexo I del Decreto [2536/15](#) con valor UHOM de \$10.690.

b) Base:

Tomo el monto de condena de \$ 31.069.699,97 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VI a tasa activa desde la fecha del hecho (18/11/2022) y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de \$98.646.637,67⁶⁴.

Calculado con tasa	Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación.		
Capital original	\$ 29550000		
Fecha inicial	18/11/2022	Fecha final	20/10/2025
Capital original	\$ 29550000,00		
Intereses	\$ 66791767,85		
Total liquidación	\$ 96341767,85		
Tasa acumulada	226,0297 %		

⁶³ Art. 3 Cód. Civ. y 7 Cód. Civ. y Com.; CSJN, 04/09/2018, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. 'c;'Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa” ([ver](#)).

⁶⁴ Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en <http://tasas.cpacf.org.ar/>



Calculado con tasa	Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación.		
Capital original	\$ 1519699,97		
Fecha inicial	14/08/2024	Fecha final	22/10/2025
Capital original			\$ 1519699,97
Intereses			\$ 785169,85
Total liquidación			\$ 2304869,82
Tasa acumulada			51,6661 %

Expresado en UMA: 1277 UMAS (valor UMA = \$77.229 según la [Resolución n° 2226/2025](#) del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la última escala que va de 751 UMA en adelante (alícuotas del 12% al 15%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego divido en etapas.

c) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423), así como también la asistencia a la audiencia de mediación (art. 19 punto b) de la ley 27423).

A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo (Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, “BURGUEÑO, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE” 7/9/21).

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento de los arts. 9 ley 21.839 y 20 ley 27423.

1. El Dr. Cristian Gerardo Mignone, actuó como letrado en causa propia y como patrocinante del resto de los actores.

2. La Dra. Mónica Judith Ratiinoff, actuó como letrada apoderada de la demandada y la aseguradora.

3. El Dr. Martín Ostropolsky actuó en igual carácter durante la audiencia preliminar.

4. El perito Ing. Rubén Ángel Remy aceptó el cargo y presentó su dictamen, entre otras actuaciones menores.

5. El perito Dr. Hernán Vladimiro Luna Cáceres aceptó el cargo y presentó su dictamen, entre otras actuaciones menores.

6. La Dra. Martha Susana Carro fue la mediadora extrajudicial.

d) IVA y plazo:

La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente⁶⁵.

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 49 de la ley 21.839; art. 54 ley n° 27423).

e) Notificación:

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;

iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

⁶⁵ conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

FALLO:

1) Hago lugar a la demanda de **Christian Gerardo Mignone, Jonatan Oscar Berón y Alberto Salvatore Gianninoto** contra **Matías Sansone**, a quien condeno a pagar **\$31.069.699,97 (pesos treinta y un millones sesenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con noventa y siete centavos)** dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la [ley 17.418](#), hago extensiva la condena a **La Mercantil Andina S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto IX regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dr. Cristian Gerardo Mignone en 205 UMAS lo que hoy representa \$15.831.945

ii. Dra. Mónica Judith Ratiinoff en 267 UMAS lo que hoy representa \$20.620.143

iii. Dr. Martín Ostropolsky en 1 UMA lo que hoy representa \$77.229

iv. Ing. Rubén Ángel Remy en 65 UMAS lo que hoy representa \$ 5.019.885

v. Dr. Hernán V. Luna Cáceres en 65 UMAS lo que hoy representa \$ 5.019.885

vi. Dra. Martha Susana Carro en la suma de \$1.282.800 (120 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ

